

E.C.
A.J.
P.C.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
11 DIC 2014

0063



Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio
Oaxaca

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
Letra eol



Gobierno del Estado de Oaxaca

2010 - 2015

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 NOV 2014
13:00 hrs
SAN RAYMUNDO TALPAN CENTRO OAXACA
CD

CONSEJO DE COORDINACION PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL ESTADO

OFICIO NÚM: CCISA/SE/964/2014.

ASUNTO: Alcance al oficio número PJE0/TSJ/P/0811/2014.

496 - 7263 LXII

Reyes Mantecón, Oax., a 27 de noviembre de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ.
OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

En alcance al oficio número PJE0/TSJ/P/0811/2014 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, dirigido a Usted, le enviamos las últimas adiciones y modificaciones al proyecto de reforma, misma que se turnó oportunamente a ese H. Congreso del Estado, por lo que exponemos lo siguiente:

PRIMERO.- Tomando en consideración que con fecha veintidós de octubre del presente año ese H. Congreso del Estado tuvo a bien decretar la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales que en forma gradual entrará en vigor en nuestro Estado, decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el día primero de noviembre del año en curso, dándose cumplimiento con esto a lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del referido Código Nacional.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el Decreto por el que se aprobó el Código Nacional, lo cual sucedió el día cinco de febrero de este año, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para estar acorde con el Código Nacional.

TERCERO.- Ahora bien, el plazo a que se refiere el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales se cumple el próximo día treinta de noviembre y resulta necesario adecuar las diversas legislaciones de nuestro Estado.



Consejo de Coordinación para la
Implementación del Sistema Acusatorio

O a x a c a



Gobierno
del Estado
de Oaxaca

2010 - 2016

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 7 fracción V y 10 del "Acuerdo por el concurren los tres Poderes del Estado para reestructurar el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca y modificar la denominación del 'Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca', por el de Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca," hemos acordado presentar ante esa soberanía el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, Y DE LA LEY ESTATAL PARA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.**

Lo anterior, a efecto de que se turne la presente iniciativa a la Comisión Permanente de Administración de Justicia de ese H. Congreso del Estado, para su estudio y análisis, y en caso de así considerarlo, su aprobación correspondiente.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Licenciado ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA.

Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y
Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio.

Maestro JAHAZIEL REYES LOAIZA.

Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema
Acusatorio.

**INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA, Y A DIVERSAS LEYES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 7 fracción V y 10 del "Acuerdo por el concurren los tres Poderes del Estado para reestructurar el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca y modificar la denominación del 'Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca', por el de Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca," los que suscribimos Licenciado ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio y Maestro JHAZIEL REYES LOAEZA, Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio, hemos acordado presentar ante esta soberanía el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA, LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, Y LEY ESTATAL PARA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país como Estado democrático, y acorde con la exigencia internacional, ha seguido los lineamientos que exige un sistema de justicia penal que observe los principios que respeten los derechos fundamentales y procesales de quienes intervienen en un proceso penal.

Se ha dado un gran avance en ese sentido, con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, a partir de la cual se adopta un modelo de justicia penal de corte acusatorio que privilegia entre otros principios, el de inmediatez, publicidad, contradicción, presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso, con los que se garantiza que el proceso sea transparente, ágil y en igualdad de condiciones para la víctima y el acusado.

Que derivado de la referida reforma constitucional, en su artículo segundo transitorio, párrafo segundo, se dispuso de un plazo improrrogable de ocho años para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean pertinentes.

Nuestro Estado de Oaxaca, se constituye como uno de los primeros de todo el país, en poner en funcionamiento el sistema de corte acusatorio, con su código procesal local, el cual entró en vigor el día 9 de septiembre de 2007 en la región del Istmo de Tehuantepec. Hoy en día el sistema procesal penal se aplica en cuatro regiones de nuestro estado como son, la Mixteca, Costa, Cuenca del Papaloapan y el Istmo de Tehuantepec, restando las regiones de Valles Centrales, Cañada, Sierra Norte y Sur.

El día 05 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su artículo segundo transitorio la entrada en vigor del mismo, al disponer lo siguiente: ARTICULO SEGUNDO. Vigencia "En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

El mismo artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la entrada en vigor del Código no podrá ser después del 18 de junio del 2016, y que entre la declaratoria que se emita y la entrada en vigor del Código deberán mediar, cuando menos, sesenta días naturales.

Tomando en consideración que es necesario dar cumplimiento al artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que

establece: *"en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento"*, a efecto de que el Estado de Oaxaca cumpla con dicho imperativo, se proponen diversas modificaciones y adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a las leyes secundarias ya mencionadas.

Considerando las diversas reformas que se han hecho en materia de Derechos Humanos, en el País, se hace necesario emplear un lenguaje incluyente y no discriminatorio; a efecto de que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca esté en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales inherentes a la materia, razón por la cual se actualizaron y adecuaron conceptos que han sido superados, para estar acordes a la realidad.

De igual manera, se homologan sus disposiciones establecidas para el Sistema Penal Acusatorio reconocido constitucionalmente y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que ya se cuenta con una legislación adjetiva única que se aplicará para todo el país, a la cual debe ajustarse el Estado a más tardar el 18 de junio de 2016. Por tanto, es menester cumplir con dicho plazo y nuestro Estado de Oaxaca no puede ser la excepción.

En relación con el Código Penal para el Estado de Oaxaca y en vista que el mismo está basado en un sistema tradicional de administración de justicia penal, presenta conceptos diferentes al nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, así mismo carece de figuras procesales que permitan el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se modificaron diversos contenidos de la parte general de dicho Código, tales como el reconocimiento de nuevas causas de extinción de la acción penal: el criterio de oportunidad, el cumplimiento de las salidas alternas, la supresión del tipo penal, la anulación de sentencia, etc., en virtud de que no se encontraban contempladas en el código sustantivo Oaxaqueño ya que de no hacerlo se haría nugatoria su aplicación en el proceso penal.

Se eliminó la figura del cuerpo del delito, por ser obsoleta y ahora se habla de "los elementos del tipo penal" para estar acordes a las nuevas corrientes de la dogmática jurídica.

En relación con el concurso real de delitos se adecuó a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que estas disposiciones son más garantistas para el imputado al obligar a imponer la pena del delito más grave pudiéndose aumentar estas sin que la suma exceda del máximo de la pena, además de no establecer un límite mínimo en que podrá aumentarse la pena por los restantes delitos.

Relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial se cambia la denominación de los Jueces que intervienen en el procedimiento penal acusatorio, adecuándolo a las denominaciones que emplea tanto la Constitución Federal como el Código Nacional; como la denominación de Juez de Garantía por la de Juez de Control; la de Tribunal de Juicio Oral por la de Tribunal de Enjuiciamiento.

Se establece que la etapa de enjuiciamiento puede ser operable por Tribunales Unitarios o Tribunales Colegiados, atendiendo a parámetros de penalidad máxima y complejidad en el número de medios probatorios. Lo anterior, con la finalidad de hacer efectiva, pronta y expedita la administración de justicia y efficientar el uso de recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se adecúa la Ley Orgánica en comento, para otorgar la facultad al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de conocer y resolver el recurso de queja administrativa, a efecto de que vigile el cumplimiento de los actos jurisdiccionales dentro de los plazos procesales, más no el fondo del asunto.

Por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se armonizó conforme al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Ahora bien, tomando en consideración que de un estudio del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte un recurso que opere ante la reapertura de la investigación inicial, o la omisión de la investigación del Ministerio Público, y que en el sistema penal acusatorio que rige el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca se establece un recurso ante tales actuaciones, es por ello que en la aludida Ley Orgánica se refrenda el recurso de reclamación que prevé dicha Ley; sin que dicho recurso contravenga las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el presente medio de impugnación es de naturaleza administrativa y la institución

denominada reapertura de la investigación prevista en el artículo 333 del Código Nacional aludido, es una institución judicial, con este proceder se amplían los derechos de la víctima y se respeta el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

De igual manera se impone al perito la obligación de informar al Ministerio Público la existencia del peritaje irreproducible, en atención a la importancia y trascendencia de dicha prueba ya que su omisión o negligencia puede generar la inexistencia o inadmisibilidad de la misma y en consecuencia impunidad.

Referente a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, fue necesario aclarar diversos conceptos que estaban confusos. Por lo que hace a las reglas de supletoriedad, se aclaró que el Código Nacional de Procedimientos Penales operará en la preparación del ejercicio de la acción penal; de igual manera, que para la preparación de la acción penal el Ministerio podrá utilizar la información que se genere en las investigaciones realizadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se hicieron precisiones tales como que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio se podrá utilizar la información que se genere durante el trámite del proceso penal, del cual deriva esa acción. También se hicieron adecuaciones sobre el lugar en el que va a ser notificado y emplazado a juicio el demandado; precisiones sobre los requisitos de la sentencia; la obligatoriedad o el deber de pagar los daños y perjuicios causados al demandado por el detrimento sufrido, por descuido o mala fe, en los casos en que resultare absuelto.

Se precisó que, en caso de que la acción de extinción de dominio concluyera por sentencia condenatoria, y aún no hubiese concluido el trámite del proceso penal que estuviere en curso, la autoridad judicial deberá ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado que conserve los recursos materia de la extinción hasta que la sentencia penal cause estado, lo anterior para brindar mayor seguridad jurídica al demandado.

Además se realizaron adecuaciones terminológicas para acoplarlas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se precisó lo relativo a los conceptos de Instituciones de Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Pública.

Asimismo, se confiere la atribución al Secretario de Seguridad Pública de organizar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con los artículos 105, 153, 156, 164, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 208, 209, y 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma para ordenar y administrar a las Instituciones Policiales de la Secretaría a fin de que proporcionen sus servicios a la autoridad judicial y ministerial en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio.

Lo anterior a efecto de establecer las adecuaciones respectivas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo concerniente a la Ley Estatal de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, se establecieron los lineamientos necesarios e indispensables para brindar protección directa, inmediata y efectiva a las personas que intervienen en él, con la finalidad de evitar riesgos derivados de su intervención.

Para hacer efectiva la protección hacia los intervinientes en el procedimiento, se determina que el Ministerio Público llevador de la investigación tiene la obligación de brindar protección a dichos sujetos, tan luego le sea solicitada la protección o bien advierta que éstos se encuentren en peligro; semejante obligación se impone al Subprocurador correspondiente en tanto no se resuelva la solicitud de incorporación al programa de protección a testigos establecido.

Finalmente, se adecua la terminología que dicha ley utilizaba a las exigencias actuales establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, suprimiendo el concepto de proceso penal por el de procedimiento penal.

Por los motivos expuestos, sometemos a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 1, el párrafo primero del artículo 2, el primer párrafo del artículo 6, el artículo 7; las fracciones VII y VIII del apartado A, las fracciones I, II, III y VI, así como el último párrafo del apartado B, las fracciones II, IV, V, VI y VII del apartado C del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 12; y los párrafos primero, segundo y

cuarto del artículo 14 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

En el Estado queda prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de **las personas**.

Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República, **los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte** y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...
...

Artículo 6. En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de **una persona**, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

I. a la III. ...

Artículo 7. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el **imputado** sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el **imputado** lo cometió o participó en su comisión.

Salvo **en los casos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa**, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del

imputado en el **proceso**, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso **de la misma naturaleza**.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de las **personas vinculadas a proceso**.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del **imputado o su defensor**, en la forma que señale la Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el **imputado**, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al **imputado** en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por **hecho o hechos delictivos** señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de **investigación** separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 8. ...

A. ...

I. a la VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del **imputado**, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el **hecho** y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al **imputado** cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del **acusado**;

IX. y X. ...

B. ...

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia **firme**;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La **declaración** rendida sin la **comunicación** previa y asistencia del defensor o ante autoridad distinta **del Ministerio Público o del juez**, carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, **los derechos que le asisten**, los hechos que se le imputan **y los datos de prueba que obren en la investigación**;

IV. y V. ...

VI. **Le serán facilitados en cualquier tiempo, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

...

VII. a la IX. ...

...

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. ...

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la **investigación** como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente** y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **trata de personas** o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias **precautorias** necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de **archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención**, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 12. ...

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de los **derechos humanos** o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

A

a). al e). ...

...

...

...

Artículo 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el **imputado** lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al **imputado** a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al **imputado** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el **imputado** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que **reciba** la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún **imputado** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

El Poder Judicial contará con jueces de **control** que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los **imputados** y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; la fracción II del artículo 14; el artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como, las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se **adiciona** el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero, del **Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. *Este Código se aplicará a todas las personas, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad. A las personas físicas se les aplicará a partir de los dieciocho años de edad.*

ARTÍCULO 6. ...

Cuando el tipo prevé una acción con resultado material, el autor de la actividad es también autor de tal resultado sólo cuando éste es un efecto necesariamente producido por dicha actividad.

ARTÍCULO 7. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. No se encuentra comprobado *algún elemento del tipo penal*;

III. a la X. ...

ARTÍCULO 64. El error vencible sobre la materia: del inciso a) de la fracción VIII del artículo 14, se sancionará desde la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo que corresponda al delito doloso de que se trate, ***siempre y cuando dicho ilícito admita la comisión culposa. En el caso del inciso b) de la mencionada***

fracción, la punibilidad será de una tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo del respectivo delito.

ARTÍCULO 65. En caso de delito continuado, la pena correspondiente al delito cometido se aumentará *hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.*

Título Séptimo.

Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 98 bis. *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

- I. Muerte del sujeto activo;*
- II. Amnistía;*
- III. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;*
- IV. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia e indulto*
- V. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;*
- VI. Prescripción;*
- VII. Supresión del tipo penal;*
- VIII. Existencia de una sentencia firme anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, y*

- IX. *El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos penales.*

**SECCIÓN PRIMERA
MUERTE DEL SUJETO ACTIVO**

ARTÍCULO 99.- ...

**SECCIÓN SEGUNDA
AMNISTÍA**

ARTÍCULO 100. ...

**SECCIÓN TERCERA
PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN LOS DELITOS DE QUERRELLA O
POR CUALQUIER OTRO ACTO EQUIVALENTE**

ARTÍCULO 101. ...

...
...
...
...

**SECCIÓN CUARTA
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN
DE LA SENTENCIA E INDULTO**

ARTÍCULO 102. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, *en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales*, según sea el caso y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

ARTÍCULO 103. ...

ARTÍCULO 104. ...

ARTÍCULO 105. ...

I. y II. ...

...

ARTÍCULO 106. ...

ARTÍCULO 107. ...

ARTÍCULO 108. ...

ARTÍCULO 109. ...

ARTÍCULO 110. ...

ARTÍCULO 111. ...

ARTÍCULO 112. ...

ARTÍCULO 113. ...

ARTÍCULO 114. ...

ARTÍCULO 115. ...

SECCIÓN QUINTA
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 116. ...

**SECCIÓN SEXTA
PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 117. ...

ARTÍCULO 118. ...

ARTÍCULO 119. ...

ARTÍCULO 120. ...

ARTÍCULO 121. ...

ARTÍCULO 122. ...

ARTÍCULO 123. ...

ARTÍCULO 124. ...

ARTÍCULO 125. ...

ARTÍCULO 126. ...

ARTÍCULO 127. ...

ARTÍCULO 128. ...

ARTÍCULO 129. ...

ARTÍCULO 130. ...

ARTÍCULO 131. ...

ARTÍCULO 132. ...

ARTÍCULO 133. ...

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of a large, stylized number '4' with a vertical line extending downwards from its base, and a horizontal line crossing the middle of the '4'.

ARTÍCULO 134. ...

ARTÍCULO 135. ...

ARTÍCULO 136. ...

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS DEMÁS CAUSAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 136 Bis. *Respecto de las causas de extinción señaladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 98 Bis, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. **Se reforma** el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 2.

...

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de **constitucionalidad y convencionalidad** en términos de la Constitución Política de **los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 4.

...

I. a la V. ...

VI. Los juzgados **de** primera instancia en las materias penal, civil, familiar, administrativa, **oral mercantil, mixtos**, de control, especializados **en justicia** para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; tribunales de **enjuiciamiento**.

VII. ...

Artículo 23.

...

I. ...

II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, **anulación de sentencia** y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;

III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia **y anulación de sentencia** deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y

IV. ...



Artículo 34.

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, **oral mercantil**, familiares, **de control**, tribunal de **enjuiciamiento**, especializados **en justicia** para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixto y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal adversarial y de justicia para adolescentes comprende a los jueces de control, de **enjuiciamiento** y de ejecución de penas.

...

Artículo 37.

Los juzgados de control, especializados **en justicia** para adolescentes y de ejecución de penas, se integrarán por el número de jueces que requiera la carga de trabajo. **El Tribunal de enjuiciamiento se integrará de manera unitaria cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de diez años de prisión; fuera de este supuesto se integrará de manera colegiada por tres Jueces.**

Artículo 45.



...

Los juzgados de control y tribunales de **enjuiciamiento**, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del juzgado y tribunal, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

...

Artículo 46.

En el proceso penal **acusatorio**, los jueces y magistrados actuarán sin necesidad de secretarios de acuerdos o testigos de asistencia. En ese caso, ellos tienen fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Artículo 52.

...

I. a la XX. ...

- XXI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo los que se refieran a los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia. ***De igual manera sobre la queja prevista en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos previstos en dicho precepto;***

XXII. a la XXXV. ...

Artículo 87.

Los recursos que integran el fondo para la administración de justicia son:

- I. ...
- a) al c). ...
- d)** ...
- e) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **Código Nacional de Procedimientos Penales**, Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, y el Código Federal de Procedimientos Penales; la declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio y en su contra podrá interponerse el recurso de revocación;
- f) al l) ...

II. ...

...

...

...

...

Artículo 129.

...

...

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, **con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tales efectos los Jueces podrán utilizar firma autógrafa o electrónica.**

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; las fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del artículo 9; las fracciones IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; **se**

adiciona la fracción XV al artículo 2, y **se deroga** la fracción VIII del artículo 12 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XIV. ...

XV. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Artículo 3. ...

...

El Ministerio Público es el órgano del Estado, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las facultades, atribuciones y funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; promueve el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros, en la forma en que señala **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y la legislación aplicable. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 5. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado.

...

Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría:

- I. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y **Ley Estatal** para:
 - a) y b). ...
 - c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y **Ley Estatal**;
 - d) al J). ...
- II. ...
- III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General y **del artículo 146 al 163 de la Ley Estatal**;
- IV. Atender la regulación en materia de Certificado y Registro de los miembros del Servicio Civil de Carrera, en términos de esta Ley Orgánica, **Ley Estatal** y de la Ley General;
- V. Intervenir en la entrega de los indiciados, **imputados**, procesados, **acusados** o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;

VI. Asesorar al Gobernador del Estado con intervención de la Consejería Jurídica y asistirlo en su calidad de integrante del Consejo Nacional y **Estatal** de Seguridad Pública, en temas relacionados con la competencia de la Procuraduría;

VII. y VIII. ...

IX. Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de **la normatividad aplicable**;

X. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos del Reglamento de la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del Sistema Nacional **y Estatal** de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de **los derechos humanos y sus garantías** reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

- a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a sus derechos humanos **y sus garantías**;
- b) Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la **Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca** y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano,

conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

- c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la **Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;

XII. a la XXIII. ...

Artículo 9. ...

I. a la V. ...

- VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar y solicitar la suspensión **condicional** del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás **acciones**, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por la legislación aplicable;
- VII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido **y demás personas que intervengan en la investigación y en el proceso**, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- VIII. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del proceso **especializado en justicia** para adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. ...

X. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos, y en general de **todas las personas** que intervengan en el proceso penal;

XI. y XVII. ...

XVIII. Asistir y conducirse con **debida** diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;

XIX. a la XXII. ...

Artículo 12. ...

I. a la III. ...

IV. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público **y peritos en el procedimiento** penal en términos del Reglamento de la Ley Orgánica **y la legislación aplicable**;

V. ...

VI. Resolver **el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes** sobre la **negativa** de la reapertura **de la investigación inicial** o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público;

VII. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del ministerio público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un **criterio** de oportunidad, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;

VIII. **Se deroga.**

IX. a la XIV. ...

Artículo 13. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre **todos** los servidores públicos de la Procuraduría.

...

Artículo 14. ...

I. a la IX. ...

EL Reglamento de la Ley Orgánica establecerá las Subprocuradurías, Fiscalías, Unidades Administrativas y Operativas, Direcciones, así como los órganos administrativos desconcentrados de la Procuraduría y sus atribuciones. Así mismo, **regulará** todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Agencia Investigadora y del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría.



Artículo 59. ...

I. a la III. ...

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos **o no informar los casos en que el peritaje sea irreproducible;**

V. a la X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción I del artículo 4; fracción II y V, del artículo 9; último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracción VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a, b, c, d,

e, f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo, fracción I del tercer párrafo del artículo 35; primer y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primer y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y fracción II del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64. **Se adiciona** el último párrafo del artículo 17, el cuarto párrafo del artículo 52, **Se deroga** la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45 de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

- I. En la preparación del ejercicio de la acción, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca **o en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, respecto de la aplicación de los sistemas de justicia penal previstos en dichos ordenamientos, según corresponda;



II y III. ...

...

Artículo 9. ...

- I. ...
- II. En las investigaciones que se inicien en el Estado de Oaxaca en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca **y del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda;**

III y IV. ...

V. En el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública previsto

en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública **de** Oaxaca;

VI y VII...

Artículo 10. ...

I, a la IV...

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión conforme a las disposiciones aplicables, cuando los mismos encuadren en los supuestos del presente artículo, debiendo de ajustarse a las disposiciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del Código **de Procedimientos Civiles** para el Estado de Oaxaca, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información del artículo 9 de la presente Ley, **así como la que surja durante el trámite del procedimiento penal** cuando de ellas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo anterior.

...

Artículo 17. ...

I a la IV....

...

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26. ...

I a la V....

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, **debiendo** citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

- VII. Las pruebas **en que sustenta** la petición de declaración de extinción de dominio.

....

Artículo 27. ...

...

La Autoridad Judicial en el auto de admisión de la demanda señalará los bienes materia del procedimiento, el nombre del o los demandados concediéndoles un plazo **de** cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda para contestar la demanda. En dicho auto, la Autoridad Judicial proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso se hubieran otorgado a solicitud del Ministerio Público en la preparación de la Acción o en la presentación de la demanda.

...

...

...

Artículo 28....

I. ...

- a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado **y** del tercero afectado **si lo hubiere**, debiendo el ejecutor cerciorarse de que los mismos habitan o trabajan en el domicilio señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de sucesiones el ejecutor se **cerciorará** de que el representante legal habita o trabaja en el domicilio señalado;
- b) En caso de que el o los demandados se encuentren privados de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre **o encuentren** detenidos;
- c) Si se encuentra presente el o los demandados, el ejecutor

notificará, previa identificación que haga con cualquier documento oficial, asentándose razón detallada del mismo, debiendo entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción;

- d) Si no está presente el o los **demandados**, se **dejará** citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y **agregará** copia del mismo, debiéndose recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
- e) Si no obstante el citatorio, el o los **demandados**, no esperan al ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que habite o trabaje en el domicilio señalado, debiendo asentarse esta circunstancia y el nombre de dicha persona;
- f) Si no se encontrare persona alguna en el **domicilio señalado**, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada **del domicilio**, como del o de los demandados. El ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato;
- g) La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:
1. ...
 2. El número **de** expediente;

3 al 6...

En este caso, el ejecutor entregará copia autorizada de la resolución que notifica o la fijará en la puerta del domicilio **señalado**. **Además**, cuando los bienes materia del procedimiento sean inmuebles, deberá fijarse cédula de notificación en cada uno de ellos, para conocimiento de cualquier interesado que se crea con derechos para intervenir en el procedimiento;

- h) ...

II a la IV...

Artículo 32... .

En el escrito de contestación a la demanda, se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren, así como también acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia de **pruebas y alegatos**.

...

Artículo 33. ...

Este incidente se substanciará por cuerda separada, en la que se dará vista con la demanda incidental a las partes en el procedimiento principal, por cinco días hábiles si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre los que deba versar. El plazo probatorio no excederá de diez días hábiles y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia; dicha audiencia se verificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y en ella se **dictará** la resolución que corresponda.

...

...

Artículo 34. Si durante el desarrollo del procedimiento y antes de que se celebre la audiencia **de pruebas y alegatos**, el actor tuviera conocimiento de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito.

I al IV. ...

Artículo 35. ...

...

La Autoridad Judicial para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que **juzgue** eficaz:

- I. La multa hasta el importe de veinticinco salarios mínimos, que se **duplicará** en caso de reincidencia;

II. ...;

IV....

Artículo 44. La audiencia de *pruebas y alegatos será pública*, comenzará con el desahogo de las pruebas del actor y continuará con las del demandado, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

El plazo para la celebración de la *audiencia, así como la audiencia misma*, podrán suspenderse únicamente con la presentación del incidente preferente de buena fe en términos del artículo 34 de la presente Ley, *los cuales en su caso continuarán*, una vez que se resuelva dicho incidente por parte de la Autoridad Judicial.

Artículo 45. Desahogadas las pruebas, las partes *presentarán* sus alegatos, *hecho lo anterior*, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, *la que se dictará dentro de los siguientes cinco días hábiles*.

Artículo 46. *La sentencia deberá contener* el lugar, fecha en que se dicte, *la autoridad judicial* que la pronuncie, los nombres de las partes, el objeto del procedimiento y una sucinta relación de los hechos, *los cuales deben ser claros precisos y congruentes* con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deberán dictarse conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y tratados internacionales.

Artículo 49. En caso de que la Autoridad Judicial absuelva de la acción, de todos o de alguno de los bienes, ordenará al Ministerio Público la devolución de los bienes no extintos o cuando no sea posible, le ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por la misma, *así como el pago de daños y perjuicios por el detrimento sufrido por descuido o mala fe* en un plazo no mayor de seis meses.

Los gastos de administración y enajenación, *así como el pago de daños y*

perjuicios por el detrimento sufrido serán cubiertos con cargo al Fideicomiso a que refiere el Título Tercero, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 52. ...

Los Bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Fideicomiso y puestos a disposición para su destino final a través de la Procuraduría General, en términos del Reglamento y las demás disposiciones aplicables, mandándose a publicar en el Periódico Oficial y registrándose en el padrón de inmuebles del catálogo del gobierno del estado con la leyenda de inmueble **adquirido** por extinción de dominio.

...

La sentencia que declare la extinción de dominio, también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, respecto a alimentos y laborales de terceros.

Artículo 53. Cuando la sentencia en la que se declare la Extinción de Dominio se emita de manera previa a la del proceso **penal del cual haya surgido dicha acción**, la Autoridad Judicial **deberá** ordenar a la Procuraduría General que conserve los recursos hasta que la sentencia penal cause estado, de ser el supuesto, la sentencia penal cause estado.

...

Artículo 57. En el procedimiento se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y terceros afectados, comparecer al mismo en defensa de sus intereses, ofrecer pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, expresar sus alegatos, y oportunidad para oponerse a las determinaciones decretadas en el procedimiento, así como intervenir en los demás actos que **lo** conforman.

Artículo 58. Durante el procedimiento la Autoridad Judicial garantizará y protegerá **el derecho** que los demandados **tienen** de probar:

I....

II. Que los bienes materia del procedimiento **no se encuentran dentro de las hipótesis previstas** en el artículo 10 de la presente Ley; y

III. ...

...

Artículo 59. Cuando el demandado lo solicite por cualquier medio, la Autoridad Judicial le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias *tendientes a lograr* el debido proceso. Cuando comparezcan terceros afectados, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice la asesoría adecuada por medio de un defensor de oficio que al efecto se les asigne.

Artículo 63. ...

I a Ia III...

IV. La víctima u ofendido no debe haber recibido *el pago de la* reparación del daño por cualquier otra vía conforme a las disposiciones aplicables; y

V. ...

...

Artículo 64. ...

La Autoridad Judicial *proveerá* de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades e instancias competentes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 2; artículo 3; artículo 4; primero y segundo párrafo del artículo 5; fracciones XIV y XV del artículo 7; fracción I del artículo 8; fracción II del artículo 9; penúltimo párrafo del artículo 16; fracción III del artículo 18; artículo 20; inciso b) de la fracción IV y fracción VI del artículo 36 bis; fracciones I, V y XVI del artículo 44; fracciones XXVI y XXVII del artículo 45; inciso b) de la fracción III del artículo 46; fracciones I, XI, XIII, XV, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX del artículo 47; artículo 48, artículo 49; fracción I del artículo 54; fracciones II y III del artículo 55; fracciones I, V, XXVII, XXVIII y último párrafo del artículo 57; primer párrafo del artículo 58; segundo y tercer párrafo del artículo 63; apartado A fracción I, apartado B fracción I del artículo 66; fracciones I, III, VIII, inciso d) de la fracción XII del artículo 89; apartado a fracción I del artículo 99; artículo 111; artículo 113; artículo 115; artículo 117; fracción XIX del artículo 118; fracciones XII, XXV, XXVI y XXIX del artículo 119; segundo párrafo del artículo 120; primer párrafo del artículo 142; **Se adiciona** la fracción XXXI del artículo 7; Fracciones XXVIII y XXIX del artículo 45; el inciso c) de la fracción III del artículo 46; inciso f) de la fracción XIX del artículo 47; último párrafo fracciones de la I a la VI del artículo 120 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social **de las personas**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Particular.

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas **y medidas de seguridad** de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y

respeto a **los derechos humanos** reconocidos en las **Constituciones** Federal y Particular.

Artículo 5. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan **éste** y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas **y grupos vulnerables**.

Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del **sentenciado** y el tratamiento de adolescentes **que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables**.

Artículo 7. ...

I a la XIII. ...

XIV. **Instituciones Policiales, a la Policía Estatal; a los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía, auxiliar, bancaria, industrial y comercial de la Secretaría de Seguridad pública; la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Oaxaca; así como, las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y las policías municipales.**

XV. **Instituciones de Procuración de Justicia**, a las instituciones del Estado que integran al ministerio público, **al Instituto de** servicios periciales y demás auxiliares;

XVI al XXX. ...

XXXI.- Instituciones de Seguridad Pública, A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a Nivel Estatal y Municipal.

Artículo 8. ...

I. Desarrollar las bases generales de coordinación **del** Estado de Oaxaca y **con sus municipios, las Entidades Federativas** y la federación, en un marco de respeto de sus respectivas competencias, para contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Publica;

II a la XX. ...

Artículo 9. ...

I. ...

II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario, **la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca**

III ...

Artículo 16. ...

A. ...

I a la VI. ...

B. ...

a) al e). ...

Asimismo **el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, será invitado permanente de este Consejo Estatal. El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y

representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

...

Artículo 18. ...

I y II. ...

III. Promover la implementación de políticas en materia de atención a las víctimas del delito **y grupos vulnerables**, salvaguardando sus **derechos humanos** y garantías;

IV a la XXI. ...

Artículo 20. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal, podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos; **tránsito** y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

Artículo 36 Bis. ...

I a la III. ...

IV. ...

a) ...

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores **y demás grupos vulnerables**, dentro y fuera del seno familiar, y

c) ...

V. ...

VI. Realizar, por *sí* o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

VII a la XIV. ...

Artículo 44. ...

I. Definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad **de las personas, sus derechos humanos y garantías.**

II, III y IV. ...

V. Formar parte y presidir el Consejo Estatal;

VI a la XV. ...

XVI. Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución **particular**, la Ley General, la presente Ley, y demás ordenamientos legales.

...

Artículo 45. ...

I a la XXV. ...

XXVI. Promover métodos para la reintegración social y familiar de los **niños, niñas y adolescentes** sujetos al Sistema de Justicia para Adolescentes;

XXVII. Organizar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

XXVIII. Ordenar y administrar a las instituciones policiales de la Secretaría, para que proporcionen servicios a la autoridad judicial y ministerial correspondiente, cuando éstas los soliciten, en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio, de conformidad con la normatividad aplicable

XXIX. Las demás que con este carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.

...

Artículo 46. ...

A. ...
I y II. ...

Del a) al c).

III. ...

a). ...
b) Dirección General de Reinserción **Social; y**

c) Unidad de Medidas Cautelares

IV a la VI. ...

B. ...

I a la III. ...

...

Artículo 47. ...

I. Salvaguardar la integridad y bienes de las personas, **sus** derechos humanos **y garantías**. Así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas

de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia, así como en las instalaciones estratégicas del Gobierno de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II a la X. ...

XI. Participar en la investigación ministerial, **bajo la dirección y mando del Ministerio Público**, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos. Así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

XII.

XIII. Poner a disposición **de las autoridades competentes**, sin demora, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos legales;

XIV. ...

XV. Se **sujetará a** los lineamientos para la preservación del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o producto del delito para impedir que se destruyan o alteren. Las unidades de policía especializadas y facultadas para llevar a cabo el procesamiento del lugar de los hechos y resguardo de los indicios deberán cumplir con las disposiciones aplicables y relativas a la cadena de custodia, conforme al acuerdo que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVI a la XIX. ...

a) al e). ...

f) Cuidar la inalterabilidad de la cadena de custodia y demás procedimientos en que participe conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

XX y XXI. ...

XXII. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, **para esclarecimiento del hecho delictuoso y** la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;

XXIII. ...

XXIV. Colaborar, **con** las autoridades Estatales y Federales, cuando así lo soliciten, en un marco de respeto a sus respectivas atribuciones que la Ley les confiere;

XXV y XXVI. ...

XXVII. Participar, en el ámbito de **su** competencia, en operativos conjuntos con otras autoridades Federales, Estatales o Municipales, de conformidad con dispuesto en la legislación respectiva;

XXVIII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden **público**;

XXIX. ...

XXX. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal **y los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte**;

XXXI a la XXXVIII. ...

...

Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca **participarán** en el desarrollo de la seguridad pública, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.

Artículo 49. Los Municipios **salvaguardarán** la integridad **de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial.

Artículo 54. ...

I. Mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y derechos humanos, podrá instruir a los Presidentes Municipales sobre:

a) y b). ...

II al IV. ...

Artículo 55. ...

I. ...

II. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y proteger la integridad de las personas, sus bienes y derechos humanos;

III. Ejecutar las acciones y programas estatales, regionales e intermunicipales en materia **de** seguridad pública;

IV a la X. ...

Artículo 57. ...

I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a **los derechos humanos y sus** garantías reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular;

II a la IV. ...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, **aún** cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI a la XXVI. ...

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Los uniformes de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deberán ser de color azul marino o en su caso de colores oscuros. Los vehículos policiales tendrán las mismas características que los uniformes y portarán el Escudo del Gobierno del Estado, debiendo rotular un número telefónico para que la ciudadanía pueda reportar sus quejas. Queda estrictamente prohibido utilizar en ellos colores, emblemas o logotipos similares o que tengan parecido con los de las organizaciones o partidos políticos, y

XXIX. ...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente oportuna, con respeto a **los derechos humanos** y sus garantías.

Artículo 58. El documento de identificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública **que garanticen su autenticidad.**

...

...

Artículo 63. ..

La **Agencia Estatal de Investigaciones** se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

...

Artículo 66. El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría, deberán cumplir, con los requisitos siguientes:

A. ...

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II al VIII. ...

B. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II al IX. ...

Artículo 89. ...

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e **informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.**

II. ...

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los **hechos que puedan ser constitutivos de delitos** y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV a la VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, **Cuidar la inalterabilidad de la cadena de custodia** conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX a la XII. ...

a) Al c). ...

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al

Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente,
y

e) ...

XIII y XIV. ...

Artículo 99. ...

...

A. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II a la XIII. ...

B. ...

I a la XV. ...

Artículo 111. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos **humanos y sus garantías**, de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 115. Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar **las instituciones Policiales Estatales y Municipales**, y a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decrete se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 117. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión **preventiva** y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 118. ...

I a la XVIII. ...

XIX. Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. Para este efecto, las Instituciones Policiales, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar la asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos **humanos** y **sus** garantías;

XX a la XXVII. ...

Artículo 119. ...

I a la XI. ...

XII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; en caso de que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado;

XIII a la XXIV. ...

XXV. Cumplir y hacer cumplir **con la debida** diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXVI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, institucionalidad y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXVII y XXVIII. ...

XXIX. Atender con **la debida** diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebasa su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXX a la XLII. ...

...

Artículo 120. ...

En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, el Cuerpo Especializado de la Policía Estatal, podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo de estrategias para su publicidad y promoción, **así como de las técnicas especiales de investigación que se consideren necesarias.**

...

Las técnicas especiales de investigación se regirán bajo los siguientes principios:

- I. Legalidad, deben realizarse en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;**
- II. Necesidad, se aplicará cuando con la técnica ordinaria de investigación no se pueda lograrse la obtención de la información buscada;**
- III. Reserva, su conocimiento será reservado sólo para funcionarios autorizados;**
- IV. Idoneidad, debe ser acorde a la finalidad que se persigue;**

- V. *Individualización, sólo se aplicará a las personas que tengan relación con el hecho a investigar, y*
- VI. *Intervención Mínima, debe tener carácter de última ratio, sólo se utilizarán para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.*

Artículo 142. El Sistema Penitenciario Estatal tiene por objeto procurar la reinserción social del **sentenciado** sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación para el **mismo**, la salud y el deporte; y la reintegración social y familiar del adolescente **a quien se le atribuya la realización o participación en una conducta tipificada como delito**; además buscará evitar la desvinculación a la sociedad de las personas privadas de la libertad.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma artículo 1; fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13, artículo 14; primero y segundo párrafo artículo 15; fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo, fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo, fracción VI e inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23; fracciones II y III del artículo 24; fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II; fracción II del séptimo transitorio; **Se adiciona** el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la : Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el *Procedimiento* Penal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 8, apartado C, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos para la protección de los sujetos que intervengan *de manera directa o indirecta* en el *Procedimiento* Penal, *o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel*, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención o como resultado del mismo; *sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.*

Artículo 2. ...

I. Agente del Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un *Procedimiento* Penal determinado, los cuales están facultados para dictar medidas de protección en los casos previstos en la presente Ley, así como, para solicitar la incorporación de un sujeto al Programa, a que se refiere esta Ley:

II. Agente Especializado: *A los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Protección Especializada, encargados de solicitar la incorporación de un sujeto al Programa a que refiere la presente Ley, quien se puede auxiliar de los Agentes Estatales de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General que sean*

necesarios, para el adecuado ejercicio de sus funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III y IV. ...

V. Fondo: Al Fondo para la Protección de los Sujetos que Intervienen en el **Procedimiento** Penal;

VI. Ley: A la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que Intervienen en el **Procedimiento** Penal;

VII. ...

VIII. Medidas de Protección: A las acciones realizadas por la Unidad, **tendientes** a eliminar o reducir los riesgos o peligros que pueda sufrir el Sujeto Protegido, derivados de la acción de represalia eventual, con motivo de su intervención en un **Procedimiento** Penal, **de manera directa o indirecta**, así como, las personas ligadas a él, por **relación afectiva o vínculo de parentesco**, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca;

IX. ...

X. **Procedimiento** Penal: Para efectos de la presente Ley se considera aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la investigación, hasta la resolución **firme de** la autoridad judicial competente conforme a las disposiciones aplicables;

XI al XV. ...

XVI. Sujeto Protegido: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su intervención **directa o indirecta** en un **Procedimiento** Penal, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, dentro de dicho concepto, se considerarán a las personas **que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél** en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y

XVII. ...

Artículo 3. ...

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del **Procedimiento Penal**, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo o peligro del Sujeto Protegido.

Artículo 7. La protección de los sujetos intervinientes en el **Procedimiento Penal**, se regirá por los siguientes principios:

I. ...

II. **Secrecía:** Los servidores públicos de la Procuraduría General y los Sujetos Protegidos, mantendrán el sigilo en y de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección ejecutadas por la Unidad, así como, lo referente a los aspectos operativos del Programa y la información relacionada con el **Procedimiento Penal**;

III a la VII. ...

Artículo 8. ...

...

I. ...

II. Recibir, analizar a través de la Unidad y resolver las solicitudes de incorporación de los sujetos al Programa por parte de los Agentes del Ministerio Público, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro, por su intervención en el **Procedimiento Penal**;

III a la XI. ...

XII. Apoyar, a través del personal de la Unidad, a los Agentes del Ministerio Público en la ejecución de las Medidas de Protección;

XIII y XIV. ...

Artículo 13. ...

I a la VI. ...

VII. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en la medida de lo posible para ejecutar las Medidas de Protección en términos del artículo 14 de la presente Ley, y

VII.

Artículo 14. El Programa deberá aplicarse exclusivamente a aquellos casos en los que se encuentren relacionados sujetos que estén en riesgo o peligro por su participación de forma directa o indirecta en un **Procedimiento Penal o que pueda verse en situación de riesgo o peligro, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél.**

Artículo 15. El Programa establecerá los lineamientos generales para regular los requisitos de incorporación, separación, medidas de protección a implementar, su mantenimiento, modificación o terminación, así como la forma para otorgar los apoyos que solventen necesidades personales básicas, cuando sea el caso y se requiera por su intervención en el **Procedimiento Penal**. El Programa será completamente ajeno al **Procedimiento Penal**, en el que interviene o ha intervenido el Sujeto Protegido, por lo que, todo lo concerniente con la evaluación de su situación de riesgo o peligro, así como, la tramitación de la solicitud de Medidas de Protección, es competencia del personal de la Unidad.

Además del Agente del Ministerio Público que conozca del **Procedimiento Penal**, podrá conocer la información relacionada con el mismo exclusivamente el Agente Especializado.

Artículo 16. ...

I al VI. ...

VII. Quienes colaboren y/o participen en el **Procedimiento Penal**, y

VIII. Las demás personas cuya relación con las enunciadas en las fracciones anteriores, sea por **afecto** o parentesco, conforme a lo establecido en el

Código Civil para el Estado de Oaxaca, y **dicha relación o** vínculo les genere situaciones de riesgo o peligro.

Artículo 17. ...

I. De asistencia social: Tendrán como finalidad, brindar apoyo a los Sujetos Protegidos del Programa. Estas medidas se realizarán a través de los servidores públicos adscritos al Subprocurador, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que, su intervención en el **Procedimiento** Penal no significará el agravamiento de su situación personal o un daño adicional o patrimonial, y

II. ...

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el Agente del Ministerio Público pueda dictar y ejecutar Medidas de Protección, a través de sus auxiliares o del personal de la Unidad, en términos del artículo 14, de la presente Ley.

Artículo 18. Las Medidas de Protección, podrán aplicarse en cualquier **Procedimiento** Penal, en forma indistinta y serán dictadas por:

I. ...

II. **Los Agentes Especializados cuando las medidas tengan carácter de provisionales, previo acuerdo con el Subprocurador, conforme a la normatividad penal aplicable, y**

III. ...

La Unidad podrá sugerir al Subprocurador el mantenimiento, modificación o terminación de todas o alguna de las Medidas de Protección durante el **Procedimiento** Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten, conforme al Análisis de riesgo que al efecto se elabore.

Artículo 20. Las medidas de seguridad que salvaguardan la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, familiar o patrimonial, además de las previstas en **el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás**

ordenamientos **legales aplicables**, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I a la III...

VI. Durante el desarrollo del **Procedimiento Penal** ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado podrán solicitar la aplicación de las siguientes medidas procesales, con el objeto de que dicha autoridad determine su forma de instrumentación, así como la forma de desahogo de las pruebas respectivas que garanticen la protección del Sujeto Protegido:

a) y b)

c). En la medida de lo posible, la utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación del Sujeto Protegido a distancia, siempre y cuando no se vulnere la debida defensa del imputado en el **Procedimiento Penal**;

d) y e). ...

...

VII. ...

a) al c). ...

...

...

VIII....

...

...

Artículo 22. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Agente del Ministerio Público que lleve el **Procedimiento Penal** o, en su caso, el Agente Especializado cuando tenga conocimiento de que en un **Procedimiento Penal** pueda suscitarse situaciones de riesgo o peligro en términos de la presente Ley, la cual será resuelta por el Subprocurador, a través de la Unidad.

...

La autoridad judicial que conozca del **Procedimiento** Penal en los que intervenga el sujeto a proteger podrá ordenar al Ministerio Público su incorporación al Programa. En este caso, el Subprocurador resolverá conforme al Análisis de riesgo las Medidas de protección a ejecutar dentro de los diez días naturales siguientes, sin que pueda negarse la incorporación al Programa del sujeto a proteger.

Artículo 23. Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, advierte que un sujeto de encuentra en riesgo o peligro por su intervención en un **Procedimiento** Penal, **deberá** dictar medidas provisionales de seguridad necesarias, y remitirá inmediatamente cuando proceda, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Subprocurador, para que se inicie el Análisis de riesgo correspondiente.

La autoridad judicial que conozca del **Procedimiento** Penal y tomando en consideración cuando menos, lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar que el sujeto sea incorporado al Programa.

...

En la solicitud de incorporación del sujeto a proteger en el Programa, el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, informará al Subprocurador la importancia de la intervención de dicho sujeto en el **Procedimiento** Penal.

Artículo 24. ...

I. ...

II. Datos acerca de la investigación o **Procedimiento** Penal en el que interviene;

III. Papel que detenta en la investigación o en el **Procedimiento** Penal, así como, la relevancia que reviste su participación;

IV y V. ...

...

Artículo 26. ...

I. Que exista un nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el **Procedimiento** Penal, con los factores de riesgo o peligro en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del Sujeto Protegido en el **Procedimiento** Penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo o peligro, para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección;

II a la VII. ...

En tanto se resuelve la solicitud de incorporación al programa del candidato a sujeto protegido, el Subprocurador ordenará de inmediato las medidas de protección provisionales necesarias, en caso de que el Ministerio Público no las haya ordenado.

Artículo 28. Cuando se determine incorporar a un sujeto en el Programa, se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el Subprocurador y el Sujeto Protegido, el cual, contendrá:

I. La manifestación del Sujeto Protegido, que su incorporación al Programa es de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el **Procedimiento** Penal;

II y III. ...

IV. La descripción de la facultad del Subprocurador de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante el **Procedimiento** Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;

V. ...

a). Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación de los delitos y, en su caso, cumplir con su obligación de rendir testimonio dentro del **Procedimiento** Penal;

b) a la d)

VI y VII. ...

...

...

...

Artículo 32. ...

I a la VI. ...

VII. Cumplir con el Principio de secrecía que establece la presente Ley.

...

Artículo 33. El Subprocurador podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del **Procedimiento** Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

...

...

Artículo 35. La Unidad a través del Agente Especializado, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso, podrá solicitar al Subprocurador que la continuación de las Medidas de Protección, conforme lo determine, cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro.

Una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la continuación de las Medidas de Protección cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro. Para dicho efecto, podrá solicitar el auxilio de la Unidad.

Artículo 36. ...

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad judicial, en términos de las disposiciones aplicables, el Subprocurador deberá solicitar la separación del Programa a la autoridad

judicial que conozca del **Procedimiento** Penal, cuando se actualicen las causales señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 37. ...

I a la IV. ...

V. El Sujeto Protegido se niegue a declarar en el **Procedimiento** Penal;

VI y VII. ...

CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

TRANSITORIOS:

PRIMERO AL SEXTO. ...

SÉPTIMO. ...

I. ...

II. Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de un **Procedimiento** Penal y consideren que se actualicen situaciones de riesgo o peligro conforme a **lo previsto** en el artículo 14 de la presente Ley, podrán dictar las medidas de protección en términos de la presente Ley, previo acuerdo con el Subprocurador que corresponda conforme al Reglamento de la Ley Orgánica. Asimismo, podrán solicitar las medidas a que hace referencia el artículo 20, fracción VI de la presente Ley a la autoridad judicial para la aplicación correspondiente.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor conforme a la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma y términos señalados en el Decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los veintisiete días del mes de Noviembre del
año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Licenciado ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA.

Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Oaxaca y Presidente del Consejo de Coordinación para la Implementación
del Sistema Acusatorio.

Maestro JANAZIEL RAYES OAFRA.

Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación para la Implementación del
Sistema Acusatorio.